

Arica, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rit M-116-2020, Ruc 20-4-0286778-8 del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Juez don HERNAN EDUARDO VALDEVENITO CARRASCO, en el acápite I.- Acogió la demanda laboral de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por doña YEINSY CARINA CONCHA HERNÁNDEZ, condenando a la empresa SOCIEDAD ABCDIN CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA, representada por don MANUEL ANDRES DUCH VENTURELLI, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 1. Incremento legal establecido en el Artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, equivalente a un 30 % de incremento respecto de la indemnización por años de servicio, ascendente a la suma de \$502.217.- (quinientos dos mil doscientos diecisiete pesos). 2. Por concepto de descuento seguro de cesantía, la cantidad de \$367.943 (trescientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos). II. Que las sumas de dinero indicadas se pagarán con los reajustes e intereses legales establecidos en el Artículo 173 del Código del Trabajo. III. Que se condena en costas a la demandada por haber resultado objetivamente vencida, regulándose las personales, en la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos).

Contra esta sentencia, la parte demandada deduce recurso de nulidad esgrimiendo como causales la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, interpuesta en forma conjunta: Primera Causal: Causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la sentencia se dicta con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Segunda Causal: Causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la sentencia se dicta con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728 (ley que establece el seguro de cesantía), con condena en costas.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, la primera causal invocada por la recurrente es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haber infringido el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Estima que se han vulnerado las normas sobre condenación en costas.



Funda su causal en que los errores de los que puede adolecer la sentencia en tanto la causal invocada, dicen relación con la actividad realizada por el juez para discernir la norma aplicable a un caso, el modo en que ella debe ser entendida y aplicada y las consecuencias jurídicas que derivan de ese proceder. En cuanto a las formas que se puede infringir una ley, y en lo que guarda relación los presentes autos, la infracción se ha producido por una errónea interpretación y aplicación de la misma.

Añade que en dicho contexto, la sentencia recurrida se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente con infracción a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que entrega un criterio de determinación de las costas, señalando que la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas.

Manifiesta que en el caso de marras, la condena en costas es improcedente pues varias de las prestaciones demandadas no fueron acogidas en el fallo, por lo que DIN Corredores de Seguros no fue totalmente vencida, estas son: i) Diferencia de cálculo de indemnización de años de servicio y ii) Diferencia de cálculo de indemnización sustitutiva de aviso previo.

Enseguida hace referencia a una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 7 de septiembre de 2012, pronunciada en los autos N° de Ingreso 594-2012, afín a su teoría del caso, y además invoca el considerando Cuarto del fallo recurrido, del cuál se puede señalar que el sentenciador yerra en la interpretación de la norma del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, errando en su aplicación, esto por cuanto partiendo de la premisa de que en la misma sentencia el tribunal estima que se descarta que haya existido una diferencia por pagar emanada de la base de cálculo empleada, descartando por tanto la restitución de las diferencias por indemnización por años de servicio y sustitutiva de aviso previo. De esta manera, no está siendo acogida dicha parte de la demanda resultando su representada vencedora en dicho sentido, y así la totalidad de la demanda no es acogida, sino una parte de ella. Lo anterior resulta relevante, dado que únicamente se debe condenar en costas cuando la demandada sea totalmente vencida, situación que no se ha dado, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa para la demandante, resultando su representada perjudicada en ese sentido. Invoca cierta jurisprudencia a su favor, la que transcribe.

La infracción a la norma referida, esto es, la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, importó que la sentencia impugnada incurriera en una contradicción y error al afirmar que la



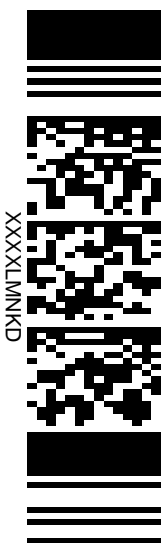
demandada no debía pagar diferencia de la indemnización de años de servicio y sustitutiva de aviso previo por la diferencia de la base de remuneración que existió entre las partes, para luego condenar en costas por “haber sido objetivamente vencida”. Se concluye cuestión diversa a lo que obliga la norma referida, y al mismo razonamiento fáctico y jurídico de la sentencia en su considerando Cuarto. En efecto, de haber aplicado correctamente la norma en cuestión, el sentenciador no habría condenado en costas a la demandada, provocándole un daño y perjuicio patrimonial, el cual sólo puede ser reparado mediante la invalidación de la sentencia.

Finaliza solicitando se declare admisible el recurso de nulidad impetrado en contra de la sentencia de autos, disponiendo elevar los antecedentes a esta Corte y acoja este arbitrio por las causales invocadas, y proceda a invalidar la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuesta por la actora en contra de la demandada, dejando sin efecto, en consecuencia la condena en costas en contra de la parte demandada al no ser totalmente vencida y la improcedencia del descuento del seguro de cesantía, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, siendo el recurso de nulidad un arbitrio de derecho estricto y la causal invocada es la infracción de ley, tiene por finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Persigue en consecuencia fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados, los cuales son inamovibles para esta Corte.

Tercero: Que, el inciso 1° del artículo 477 del Código del Trabajo, expresa que *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

El artículo 432 del mismo cuerpo legal, se refiere a la aplicación supletoria de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales se destaca el artículo 144 de dicho texto adjetivo sobre la condenación en costas, señalando lo siguiente: *“La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo, el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre la cual hará declaración expresa en la resolución”*.



Cuarto: Que, es preciso señalar que nuestra doctrina procesal (Carlos Anabalón, Cristián Maturana, entre otros) estima que la resolución que condena en costas participa de la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, toda vez que no resuelve el asunto controvertido, fijando un derecho permanente en favor de la parte victoriosa, a saber, que su contraparte soporte el pago de una determinada cantidad de dinero por haber sido vencido en el juicio, no obstante que participa de lo resuelto en una sentencia definitiva, sigue siendo una forma de resolución de una cuestión accesoria.

Quinto: Que, no obstante lo señalado precedentemente, nuestra Excm. Corte Suprema (Rol N°5.820-2010 de 1 de septiembre de 2010, entre otras), no se refiere a la condenación en costas en una sentencia definitiva como interlocutoria, sino como una situación económica asociada a la sentencia definitiva que soluciona una cuestión accesoria del litigio.

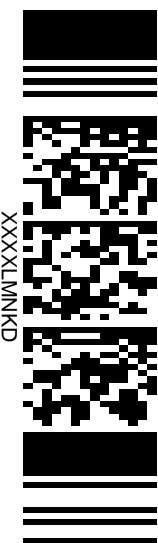
Sexto: Que, sin embargo en ambos casos, siguiendo la tesis de la desintegración o disgregación de la sentencia definitiva, se sostiene que esta infracción de ley no pudo haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de tal manera que el recurso de nulidad impetrado sería improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, igual conclusión arriba el profesor Diego Eduardo Reyes López (“Posibilidad de impugnar la condena en costas impuesta en la sentencia definitiva en los procesos laborales chileno”, Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol.4, N°8, año 2013), basado en abundante jurisprudencia de los tribunales superiores (entre otros, Roles N°2.055-2008, de 26 de mayo de 2008 y 1.239-2009 de 23 de marzo de 2009, de la Corte Suprema; 592-2012 de 3 de agosto de 2012 de la Corte de Concepción; y de esta propia Corte, Rol N°4-2011 de 19 de abril de 2011).

Octavo: Que, en consecuencia este capítulo de nulidad será rechazado.

Noveno: Que, la segunda causal de nulidad deducida conjuntamente es la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la sentencia fue dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, que establece el seguro de cesantía.

Funda su arbitrio en que la demandante fue despedida por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, pero el sentenciador al analizar y ponderar las probanzas rendidas estimó que la demandada no logró acreditar la causal invocada y por ello concluye que la desvinculación de la trabajadora fue injustificada, es más, indica que la demandada no incorporó prueba documental que corrobore la presunta necesidad



de llevar a efecto, materializar o implementar una reestructuración en el área en que prestaba servicios en calidad de vendedora multifuncional la demandante.

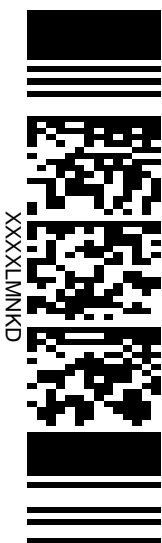
Añade que de esta manera, el sentenciador declaró improcedente el despido, y en consecuencia estimó infundado el descuento de la indemnización por años de servicio por la suma de \$367.943 por concepto de seguro de cesantía no ahondando mayormente en el tema más lo indicado en el considerando Décimo del fallo que transcribe.

Manifiesta que de la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, debe considerarse lo que indica la norma: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...". Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado improcedente por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición.

Reconoce que el sentido y alcance del artículo 13 de la Ley 19.728 no es claro, prueba de ello es que ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de la jurisprudencia, por lo que conforme al artículo 19, inciso 2° del Código Civil, para proceder a su interpretación se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En este sentido en el Mensaje del Seguro de Desempleo, se dijo: "...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...". Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía, conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador, con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales.

Arguye que tratándose de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como una suerte de indemnización a todo evento,

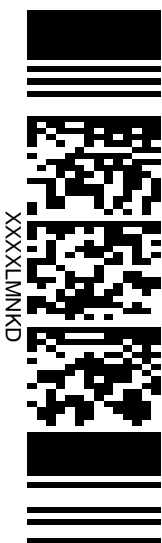


puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad. En los otros casos, que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo, el régimen de la ley 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente, pero a modo de equilibrar sus efectos, queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

De esta manera señala que, la calificación judicial de injustificado de un despido por necesidades de la empresa tiene como consecuencia económica la obligación de pagar el incremento legal respectivo (30%), única sanción y consecuencia que la ley ha previsto en la materia, pero no incide ni es obstáculo para la imputación reclamada. Justificado o no, lo cierto es que el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa. Por consiguiente, la declaración judicial aludida no es impedimento para efectuar la imputación respectiva. Señala en favor de su tesis, alguna sentencia de la Excm. Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Finalmente señala que esta infracción legal influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, incurriendo en una falta de aplicación del artículo 13 y 52 del Código del Trabajo, ello ha traído como consecuencia para la recurrente que el descuento del seguro de cesantía realizado como consecuencia del despido por necesidades de la empresa no sea aplicado, por estimar el despido de la demandante de autos como improcedente en circunstancias que el hecho de declarar un despido como improcedente no implica volver como ilegal o improcedente los descuentos del seguro de cesantía realizado a la demandante de autos, por lo tanto, el presente recurso de nulidad debe ser acogido en este capítulo, desde que el error examinado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Décimo: Que, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 señala: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya*



pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

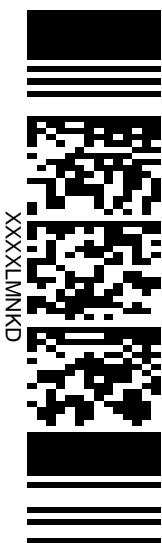
A su vez, el artículo 52 de la misma ley, expresa: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios, en tanto mantenga su condición de cesante.

Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13. A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad.

Los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo directo del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Además el tribunal ordenará que el empleador pague al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de Cesantía Solidario.

Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato”.

□ **Undécimo:** Que, es necesario para una correcta e idónea interpretación de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, tener en consideración los principios laborales de interpretación restrictiva en materia de trabajo y pro trabajador, consignando la primera norma, en las partes que interesa, lo siguiente: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo (...)” y “Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta



Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (...).”.

De esta manera es condición sine qua non para que opere el descuento, que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. La única forma de dar certeza de este término es mediante la declaración de una sentencia judicial ejecutoriada, a fin de evitar la mera voluntad o capricho del empleador en invocarla, siendo su obligación acreditarla y el tribunal acoger la causal, de modo que si ese despido es declarado improcedente al respecto, el empleador quedará privado de aplicar el artículo 13 de la Ley N° 19.728, por no satisfacer la condición prevista en la misma norma, debido a que la indemnización por años de servicios y la imputación de la porción de aporte patronal para ese seguro componen el efecto que se deriva del despido previsto en la norma señalada del artículo 161 del código laboral.

Incluso el artículo 52 de la misma ley se sitúa en el caso de que el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, mientras mantenga su condición de cesante, y si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13, de tal manera se puede concluir que con mayor razón no se puede imputar o descontar este seguro, si el tribunal declara que el despido fue injustificado o improcedente.

Duodécimo: Que, como se ha dicho, el efecto que produce una sentencia judicial declaratoria es dar certeza jurídica y desde el momento en que se encuentre ejecutoriada, produce sus efectos, de tal manera que en el caso en comento, al no ser declarado judicialmente el término de la relación laboral por necesidades de la empresa, no puede producir los efectos propios dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.728, no pudiendo el empleador imputar al trabajador su contribución.

Décimo tercero: Que, así lo ha resuelto anteriormente esta Corte en causas roles N°131-19 de 27 de agosto de 2019; N°146-19 de 26 de septiembre de 2019; N°90-2020 de 9 de diciembre de 2020; y N°93-2020 de 15 de diciembre de 2020.

También ha fallado de esta manera la Excma. Corte Suprema en causa rol N°12.376-19 de 8 de octubre de 2019, recurso de unificación, la cual sostuvo: *“Que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue*



considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada”.

“Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”.

Décimo cuarto: Que, de esta manera esta segunda causal de nulidad tampoco podrá prosperar.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, la cual se declara que **no es nula**.

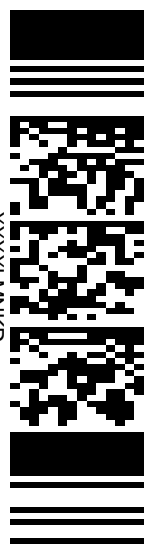
Redacción del Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°109-2020 Laboral.

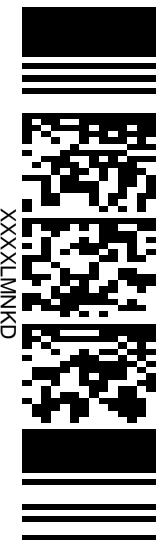


XXXXLMMKD



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Maria Veronica Quiroz F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En Arica, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>